



RESOLUCIÓN No. 3278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1 teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 29 de abril de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, recibió memorando remitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del ICBF, con radicado No. 233521 del 26 de abril de 2019, por traslado de denuncia No. 1124 – Estatuto Anticorrupción SIM 1761450074; en el cual un ciudadano exponía presuntos actos de corrupción por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1,<sup>1</sup> ubicada en Bogotá de acuerdo con lo siguiente: *“la Representante Legal y el Tesoro (...) maquillan las facturas de la Asociación, presentan facturas con sobrecostos en la compra de alimentos, no han hecho entrega de dotación, ni de la “reposición” que gira el instituto en los hogares en febrero (...) la Representante Legal saco el dinero en efectivo, que tenía en una cuenta corriente (...) solicita una intervención en el área financiera sin poner en sobre aviso a la Asociación”*.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se programó una visita de Inspección con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, estableciéndose que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 1494 del 23 de noviembre de 1990<sup>2</sup>.

Mediante el Auto del 14 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, en su sede administrativa ubicada en la Calle 44 B sur No. 78 F – 33, localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., en la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Agrupados y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional, cuya población correspondía a niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio.

<sup>1</sup> Folios 1 al 3 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>2</sup> Folios 66 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 4 y 5 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0078 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

La visita de inspección se efectuó los días 15 y 16 de mayo de 2019, de la cual se firmó acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, atendieron la visita<sup>4</sup>.

El informe de la visita de inspección<sup>5</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 201910300000084191 de 21 de agosto de 2019<sup>6</sup>, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, el cual, fue recibido el 24 de agosto de 2019, en la Calle 44 B sur No. 78 F – 33, Localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., como consta en la Guía No. PC011868066CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>7</sup>

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (ICV) del ICBF en sesión del 16 de septiembre del 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, por el hallazgo encontrado en la visita de inspección efectuada los días 15 y 16 de mayo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 8<sup>8</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 20201030000010591 del 21 de enero de 2020<sup>9</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, en la dirección Calle 44 B SUR No. 78 F – 33, Localidad de Kennedy, en Bogotá D.C.; la cual fue recibida el 26 de enero de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. 8040526558 de la empresa Urban Express<sup>10</sup>

De la visita referenciada, se desprende la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Agrupados y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional, cuya población correspondía a niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, de acuerdo con las situaciones identificadas los días 15 y 16 de mayo de 2019, con las siguientes actuaciones:

Mediante el oficio con radicado No. 20191010300000084191 de 21 de agosto de 2019<sup>11</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad solicitó la corrección de las situaciones evidenciadas de la inspección, estableciendo como plazos para presentar los ajustes y soportes en fecha 11 y 22 de septiembre y 22 de octubre del 2019.

A su turno, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, mediante correos electrónicos del 10 y 11 de septiembre<sup>12</sup> y 17, 23 y 27 de septiembre del 2019<sup>13</sup>, 21 y

<sup>4</sup> Folios 07 al 14 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>5</sup> Folios 30 al 38 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 44 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

<sup>7</sup> Folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

<sup>8</sup> Folio 56 al 59 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

<sup>9</sup> Folio 54 de la carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>10</sup> Folio 56 de la carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 44 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

<sup>12</sup> Folio 51 al 53 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

<sup>13</sup> Folio 60 al 63 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.



RESOLUCIÓN No. 3378 18 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

22 de octubre de 2019<sup>14</sup>, realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones de mejora señaladas en el plan de mejoramiento a través de correos electrónicos del 16 de septiembre<sup>15</sup> y 01 de octubre<sup>16</sup> de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió las retroalimentaciones al plan de mejoramiento al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**.

Mediante correo electrónico del 17 de noviembre del 2019<sup>17</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió la tercera retroalimentación al plan de mejoramiento e informó el cierre total de las acciones del plan, por parte de la entidad.

La Dirección General del ICBF, a través del Auto No. 0142 del 20 de octubre de 2021<sup>18</sup>, formuló único cargo a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, por las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada los días 15 y 16 de mayo de 2019.

El 27 de octubre del 2021<sup>19</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0142 del 20 de octubre del 2021, se notificó personalmente el mencionado auto a la señora **LILIAN ESPERANZA GERENAS QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.014.761 en calidad de Representante Legal de la Asociación, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes, podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Que mediante Radicado No. 202134500000513202 del 19 de noviembre de 2021, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE** presentó los descargos<sup>20</sup>, y aportó copia de correos electrónicos, anexos y una unidad de almacenamiento USB que contiene los datos de estos archivos y un video de prueba.

Mediante Auto de Trámite No. 0213 del 23 de diciembre del 2021<sup>21</sup>, se incorporaron los documentos aportados y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, para que presentara sus alegatos de conclusión y, fue comunicado de manera personal el 30 de diciembre de 2021<sup>22</sup>, por conducto del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, a la representante legal de la investigada.

Estando en término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, radicó alegatos a través de memorial No. 202234500000017692 del 13 de enero de 2022<sup>23</sup>, en donde se ratifica los argumentos esgrimidos en los descargos.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA**, inició su relato

<sup>14</sup> Folio 65 al 71 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

<sup>15</sup> Folio 54 al 55 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

<sup>16</sup> Folio 64 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

<sup>17</sup> Folio 72 al 73 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

<sup>18</sup> Folio 73 al 77 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>19</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>20</sup> Folios 85 – 132 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>21</sup> Folio 136 y 137 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>22</sup> Folio 144 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 145 al 149 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

indicando que, una vez realizada la visita de inspección los días 15 y 16 de mayo de 2019, se evidenciaron hallazgos de carácter legal, financiero y administrativo que originaron la realización de un plan de mejoramiento, al cual mediante un trabajo conjunto se dio el cierre de diez (10) acciones de dicho plan, en razón a la remisión de los soportes al funcionario encargado de la vigilancia de la actuación.

En este orden, la Asociación cuestionó el Auto de cargos No. 0142 del 20 de octubre de 2021, al manifestar que frente al hallazgo relacionado con la cuota de participación, en su momento fue subsanado de acuerdo con la documentación remitida mediante correos electrónicos del 3 y 11 de septiembre del 2019, dando así cumplimiento a las directrices establecidas, tal y como se informó mediante acta con Radicado No. 20201030000257101 (no indicó fecha) emitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en donde consta el cumplimiento "EN SU TOTALIDAD DEL PLAN DE MEJORAS y cierre definitivo de la investigación adelantada".

La Entidad investigada concluyó que reconocer el cumplimiento de las acciones establecidas que permitieron el cierre de la investigación, originó que la situación que hoy es objeto de imputación "puede ser considerada como una investigación de COSA PROBADA Y SUBSANADA".

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con el documento contentivo de los alegatos de conclusión la investigada reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, haciendo énfasis que en el mes de octubre de 2021, fue informada que una acción de mejora de diez (10) no fue cerrada, circunstancia no esperada teniendo en cuenta que Asociación ya había sido notificada del cierre de la totalidad de las acciones, en este sentido, la acción que continuaba abierta corresponde: "Es el número uno (1) Cobro de cuota de participación, para esta acción de mejora fue subsanada al enviar los documentos probatorios solicitados (...)"<sup>24</sup>

Afirmó, que el hallazgo referente a la cuota de participación fue subsanado en tiempo, tal y como se puede corroborar en el "ACTA CON RADICADO No. 20201030000257101" (No indicó fecha), de ahí que se tenga como "RECONOCIDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES pactadas en el momento y que permitió el cierre de la investigación"<sup>25</sup>.

Nuevamente, en los alegatos de conclusión, la Entidad manifestó con relación al plan de mejoramiento que: "deja en claro que dicha actuación presentada puede ser considerada como una investigación de COSA PROBADA Y SUBSANADA ante ustedes como entidad vigilante"<sup>26</sup>.

Igualmente, indicó que dentro del historial de desempeño de la Asociación no se ha recibido queja, salvo la que originó la presente actuación, la cual fue atendida en tiempo, permitiendo así mejorar la estructura total de la Asociación.

Ahora, frente al cobro de dineros que no correspondían a la cuota de participación, afirmó que "(...) se puede tener como conclusión final que actualmente la queja presentada por el cobro de dineros que no correspondían a la cuota de participación solo fue una confusión ya que lo(sic) que se habían cobrado era de una cuota de cofinanciación que la ley estipula que se puede realizar siempre y cuando estas queden en actas". Continúa exponiendo que: "(...) desde dicha queja la asociación suspendió el cobro de la cofinancian(sic) y solo hemos recibido la cuota de participación que estipula la ley".

<sup>24</sup> Folio 146 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>25</sup> Folio 147 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>26</sup> Ídem

RESOLUCIÓN No. 0278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HÓGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

Por último, indicó que el trabajo realizado en la Asociación es el medio de sustento de más de la mitad de las madres comunitarias que se encuentran afiliadas, quienes brindan un lugar seguro para la comunidad donde los padres pueden dejar a sus hijos; adicionalmente, señaló que se encuentran en total disposición para resolver las dudas que se presenten frente al trabajo que desempeñan.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello el cargo formulado, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión y la normativa aplicable, de la siguiente manera:

##### **Del cierre con cumplimiento al Plan de Mejoramiento.**

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Investigada en relación con que, en el mes de octubre de 2021, fue informada que una acción de mejora de diez (10), que no fue cerrada a pesar de haber dado cumplimiento a las acciones de mejora propuestas por el equipo Auditor, al respecto, el Despacho se permite aclarar que dicha actuación corresponde a la formulación de cargos a través del Auto No. 0142 del 20 de octubre de 2021,<sup>27</sup> por el presunto incumplimiento al **Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la primera infancia, adoptado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 V4.**, en su numeral 2.6.2.1.2., referidas a las fallas en la prestación del servicio y la **Resolución 1908 de 2014, artículos 2, 3 y 5.**, por realizar cobros superiores a los autorizados en relación con la cuota de participación, hallazgo que, al revestir el carácter de sancionatorio, fundamenta dar inicio al presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Hecha la anterior salvedad, por lo que se refiere al Plan de mejoramiento, entendido este como la "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos encontrados producto de la visita de inspección"<sup>28</sup>, se tiene que su objetivo está enfocado en la realización de acciones para mejorar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores visitados en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca. Así las cosas, para este Despacho el cierre del Plan de mejoramiento no desvirtúa ni compensa el hallazgo que dio origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata en consideración con los plazos a desarrollar, sin que su implementación sea un obstáculo o limitación en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

De ahí que, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de

<sup>27</sup>Folio 73 al 77 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>28</sup> Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. <https://www.icbf.gov.co/transparencia/planes/plan-de-mejoramiento>

RESOLUCIÓN No. 0378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA (especialmente numerales 1, 7 y 8) **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar **se pueden sanear, eximir o pasar por alto**. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

El Despacho se permite señalar que, los argumentos expuestos por la Asociación tanto en el escrito de descargos como en el de alegatos, en donde refiere que la investigación debe considerarse **"COSA PROBADA Y SUBSANADA"**<sup>29</sup>, en razón a las acciones adelantadas en el Plan de Mejoramiento, de acuerdo con el acta con Radicado No. 20201030000257101, dichos argumentos no están llamados a prosperar, por lo antes sustentado. Contrario a lo sugerido por la investigada, el cierre del plan de mejoramiento se constituye como una evidencia que indica que hay mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio como lo establece el artículo 47 del CPACA.

#### **Del principio de buena fe dentro de los procesos administrativos.**

El artículo 3 de la Ley 14377 de 2011, por medio del cual se expide el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas, se desarrollaran especialmente con arreglo a los principios del "debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

De las generalidades anteriores, resulta relevante señalar que el principio de la buena fe ha sido ampliamente desarrollado en senda jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto, la sentencia C-054 de 1999<sup>30</sup>, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, así:

*"(...) La presunción de buena fe, se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe (...) De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica. (...)*

Igualmente, en Sentencia C 131 de 2004<sup>31</sup>, se estudió el alcance del concepto de la buena fe, en los siguientes términos:

**"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad**

<sup>29</sup> Folio 147 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>30</sup> Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1999 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>31</sup> Corte Constitucional en sentencia C - 131 de 2004 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

RESOLUCIÓN No. 3278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". (negrilla fuera del texto).

De la jurisprudencia en estudio, se extrae que toda persona natural o jurídica debe actuar con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, pues la presunción de buena fe es relevada por el descuido en sus deberes, y que, dentro de un escenario de una actuación administrativa, exige credibilidad entre las diversas actuaciones tanto de las autoridades como la de sus administrados, en la cual, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que, el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Para el caso en concreto, es exigido a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1908 del 2014. Dicha normativa es clara en establecer el porcentaje que se encuentra autorizado, para ser cobrado por parte de los Hogares Comunitarios que, corresponde al 57.7% del Salario Diario Mínimo Mensual Vigente.

#### Del Análisis del hallazgo

Se procederá a realizar el análisis del hallazgo formulado en los términos contenidos en el Auto de Cargos. No. 0142 del 20 de octubre de 2021, según lo dispuesto en la Resolución 1908 del 28 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos y los documentos que obran en el expediente; la Dirección General del ICBF, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control conferidas en el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la mencionada norma, que enmarcan las obligaciones del principio de corresponsabilidad, conducente a garantizar el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes, formula a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, el siguiente cargo:

**"4.1. CARGO ÚNICO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE** identificada con NIT. 800.116.370-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 8, 12, 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, **al entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, a dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, en la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Agrupados y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Tradicional, cuya población objetiva corresponde a las niñas y los niños desde los 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio".**

RESOLUCIÓN No. 0278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE, identificada con NIT. 800.116.370-1

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 15 y 16 de mayo del 2019, así:  
(negrilla fuera del texto original)

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no dio cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria y la Resolución 1908 de 2014, expedida por el ICBF, toda vez que, <u>realizó cobros superiores a los autorizados en relación con la cuota de participación:</u></p> <p>1.1. Valor total cobrado \$60.000 por mes, discriminados en:</p> <p>-Cuota de participación \$16.000.</p> <p>-Cuota de cofinanciación: \$44.000</p>	<p>Los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión presentados por la Asociación<sup>32</sup>, reconocen de forma expresa el incumplimiento frente a la Resolución No. 1908 del 28 de marzo del 2014, "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar", al manifestar que:</p> <p>"...la queja presentada por el cobro de dineros que no correspondían a la cuota de participación solo fue una confusión ya que los (sic) dineros que habían cobrado eran de una cuota de cofinanciación que la ley estipula que se puede realizar siempre y cuando estas queden en actas".</p> <p>Igualmente señaló:</p> <p>"(...) Que desde dicha queja la asociación suspendió el cobro de la cofinancian(sic) y solo hemos recibido la cuota de participación que estipula la ley..."</p> <p>Continúa "... sí como no se mantiene el cobro de ningún otro dinero por cualquier otro concepto".</p> <p>(Negrilla fuera del texto original).</p>	<p>De lo evidenciado en el proceso, el Despacho encuentra que la Asociación incumplió la normativa consignada en el Auto de Cargos No. 0142 del 20 de octubre de 2021<sup>33</sup>, así:</p> <p>(i) Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018: (...) 2.6.2.1.2. Referidas a <u>fallas</u> en la prestación del servicio (...) f. <u>La solicitud a los padres usuarios de pagos adicionales a la cuota de participación reglamentada por resolución del ICBF.</u></p> <p>(ii) Resolución 1908 de 2014 "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar" que dispone: (...) <b>ARTÍCULO 3o. VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN.</b> El valor de la cuota de participación que deberán aportar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención, y el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente por familia en los Hogares Familiares.</p> <p>Como puede observarse, de las dos normas referenciadas subyace la configuración de dos elementos:</p> <p>1. La prohibición de solicitar a los padres pagos adicionales a la cuota de participación o en porcentaje mayor al establecido en la Resolución No. 1908 de 2014.</p>

<sup>32</sup> Folios 144 al 148 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>33</sup> Folio 73 al 77 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 3278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>2. La cuota de participación será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, para los Hogares de 0 - 5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención, y el 45.5% del Salario Diario Mínimo Mensual Legal Vigente por familia en los Hogares Familiares.</p> <p>Visto de esta forma, e identificados los elementos normativos, sucede pues que, para el caso en concreto, en lo que se refiere al hallazgo que dio origen al cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0142 del 20 de octubre del 2021<sup>34</sup>, la investigada, "(...) realizó cobros superiores a los autorizados (...)", de acuerdo con lo descrito en el Acta de visita de inspección bajo el título "Componente financiero"<sup>35</sup>.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1908 de 2014, el valor que se podría cobrar por parte de la <b>ASOCIACIÓN</b> correspondería solo a \$15.926 MCTE, calculado así:</p> <p>Salario Mínimo Diario Legal Vigente para el 2019<sup>36</sup> (\$24.843) x Tope máximo Resolución No. 1908 de 2014 (57.7%) = \$14.334.</p> <p>Por lo que, de lo identificado en la visita de inspección, el cobro de \$60.000 M/cte., excede lo permitido legalmente que corresponde a \$14.334 pesos M/cte.</p> <p>Adicionalmente, el Despacho se permite traer a colación los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión<sup>37</sup>, de reconocimiento expreso del incumplimiento frente a la Resolución No. 1908 del 28 de marzo del 2014, "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar", al manifestar que:</p> <p>"...desde dicha queja (...) solo hemos recibido la cuota de participación que estipula la ley (...) así como no se mantiene el cobro de ningún otro dinero por cualquier otro concepto<sup>38</sup>".</p>

<sup>34</sup> Folios 73 al 77 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>35</sup> Folio 9 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>36</sup> [https://www.mintrabajo.gov.co/brewe/mintrabajo-es-noticia/2018/-/asset\\_publisher/nMorWd1x7tv1/content/salario-minimo-en-colombia-para-2019-queda-en-828-116](https://www.mintrabajo.gov.co/brewe/mintrabajo-es-noticia/2018/-/asset_publisher/nMorWd1x7tv1/content/salario-minimo-en-colombia-para-2019-queda-en-828-116)

<sup>37</sup> Folios 144 al 148 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>38</sup> Folio 149 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>El Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, describe respecto a la población objetivo (numeral 1.5):</p> <p>"La Modalidad Comunitaria, a través de sus servicios ofrece (...) escenarios de inclusión donde participen con equidad familias, mujeres gestantes, niños y niñas pertenecientes a grupos poblacionales históricamente segregados, lo cual amerita atención prioritaria basados en el reconocimiento de lo territorial, el ciclo vital, la pertenencia étnica, el género y la discapacidad".</p> <p>Es así como, haber exigido un valor por fuera de lo dispuesto en las dos normas señaladas (Manual y Resolución), se entiende como una barrera de entrada para la población que requería este servicio y para quien está diseñado, puesto que involucró un incremento de disponibilidad de recursos monetarios para los padres o cuidadores de familia: situación que no puede obviar el ICBF, quien destina recursos económicos significativos para asegurar a los niños y las niñas del país, en el caso en particular, el acceso a servicios para su desarrollo integral desde los 18 meses hasta 4 años 11 meses y 29 días, por lo que, se considera que hubo violación a los preceptos 7. Protección Integral y 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano.</p> <p>Por todo lo anterior, se tiene como probado el cargo único formulado en el Auto No. 0142 del 20 de octubre del 2021<sup>39</sup>.</p>

Concomitante con lo anterior, en cuanto a la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, y las niñas sobre los derechos de los demás, el principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>40</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto).

<sup>39</sup> Folios 73 al 77 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>40</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schiesinger

RESOLUCIÓN No. 3378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>41</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>42</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento<sup>43</sup>. (Negrilla fuera del texto).

### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

<sup>41</sup>Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).  
<sup>42</sup>ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 0278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados	Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta el hallazgo que se encontró probado para el Cargo Único contenido en el Auto No. 0142 del 20 de octubre del 2021, de conformidad con la visita realizada los días 15 y 16 de mayo del 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la <b>ASOCIACIÓN</b> incurrió en inobservar el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria Versión 4 y la Resolución 1908 de 2014, expedida por el ICBF, toda vez que, realizó cobros de cuota de participación sin cumplir los requisitos normativos establecidos, excediendo el tope autorizado.  Esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones legales previstas, además por atentar los principios y derechos, en especial el de <b>protección integral</b> de los usuarios que promulga por <b>asegurar un desarrollo y calidad de vida con dignidad y cuidado</b> (artículo 7 y 17 de la Ley 1098 del 2006); al haber realizado el cobro de valores que se entienden como barrera de entrada al Servicio Público de Bienestar Familiar.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que, la <b>ASOCIACIÓN</b> con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 15 y 16 de mayo del 2019, demostró que su actuar no correspondió con la normativa establecida para operar en la Modalidad Hogar Comunitario; conforme al hallazgo probado para el Cargo Único contenido en el Auto No. 0142 del 20 de octubre del 2021, en razón a que no dio cumplimiento a lo establecido en el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria Versión 4</b> y a la <b>Resolución 1908 de 2014</b> , expedida por el ICBF, toda vez que, realizó cobros superiores en relación con la cuota de participación.  Con el cargo probado, se demuestra que la <b>ASOCIACIÓN</b> no atendió la obligación de acoger los distintos factores determinantes en la normatividad aplicable en el desarrollo de las niñas y los niños desde los 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar sus derechos.

RESOLUCIÓN No. 8278 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Conforme al cumplimiento al Plan de mejoramiento, se tiene que en razón a los antecedentes consignados y de las evidencias documentales que soportan las acciones de mejora realizadas por la investigada, se garantizó el cumplimiento en los estándares de calidad requerido en la prestación del servicio, por lo que estas evidencias se tendrán como atenuante frente a la sanción a imponer.
8. Reconocimiento aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	La ASOCIACIÓN, solo hasta el escrito de alegatos de conclusión aceptó la comisión de los hechos consignados del Auto de Cargos No. 0142 del 20 de octubre del 2021, por lo que, al no haber sido antes del decreto de pruebas, como lo establece la Ley, no se tendrá en cuenta como atenuante.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y, que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Bogotá, mediante la Resolución No. 1494 del 23 de noviembre de 1990<sup>43</sup>, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>44</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, con la que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término DE UN (1) MES.**

Debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probado el cargo único del Auto No. 0142 del 20 de octubre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE** identificada con NIT. 800.116.370-1 con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Bogotá reconocida mediante la Resolución No. 1494 del 23 de noviembre de 1990<sup>45</sup>, por el término de **UN (1) MES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las

<sup>43</sup> Folios 66 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

<sup>44</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>45</sup> Folios 66 de la Carpeta No. 1 del PAS de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE** identificada con NIT. 800.116.370-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE** identificada con NIT. 800.116.370-1, a través de la Representante Legal la señora **LILIAN ESPERANZA GERENAS QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.014.761, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO:** Se identifica dentro del expediente que la dirección electrónica autorizada es [asociacionlagotimizapalenque@gmail.com](mailto:asociacionlagotimizapalenque@gmail.com)<sup>46</sup> y como dirección física la Calle 43 Bis Sur No. 78D – 09, Localidad de Kennedy, en Bogotá D.C.<sup>47</sup>

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>48</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo

<sup>46</sup> Folio 82 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

<sup>47</sup> Folio 144 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

<sup>48</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 3378 16 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1

previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

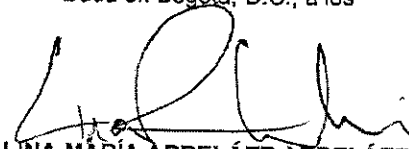
**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

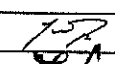
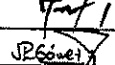

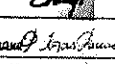



**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

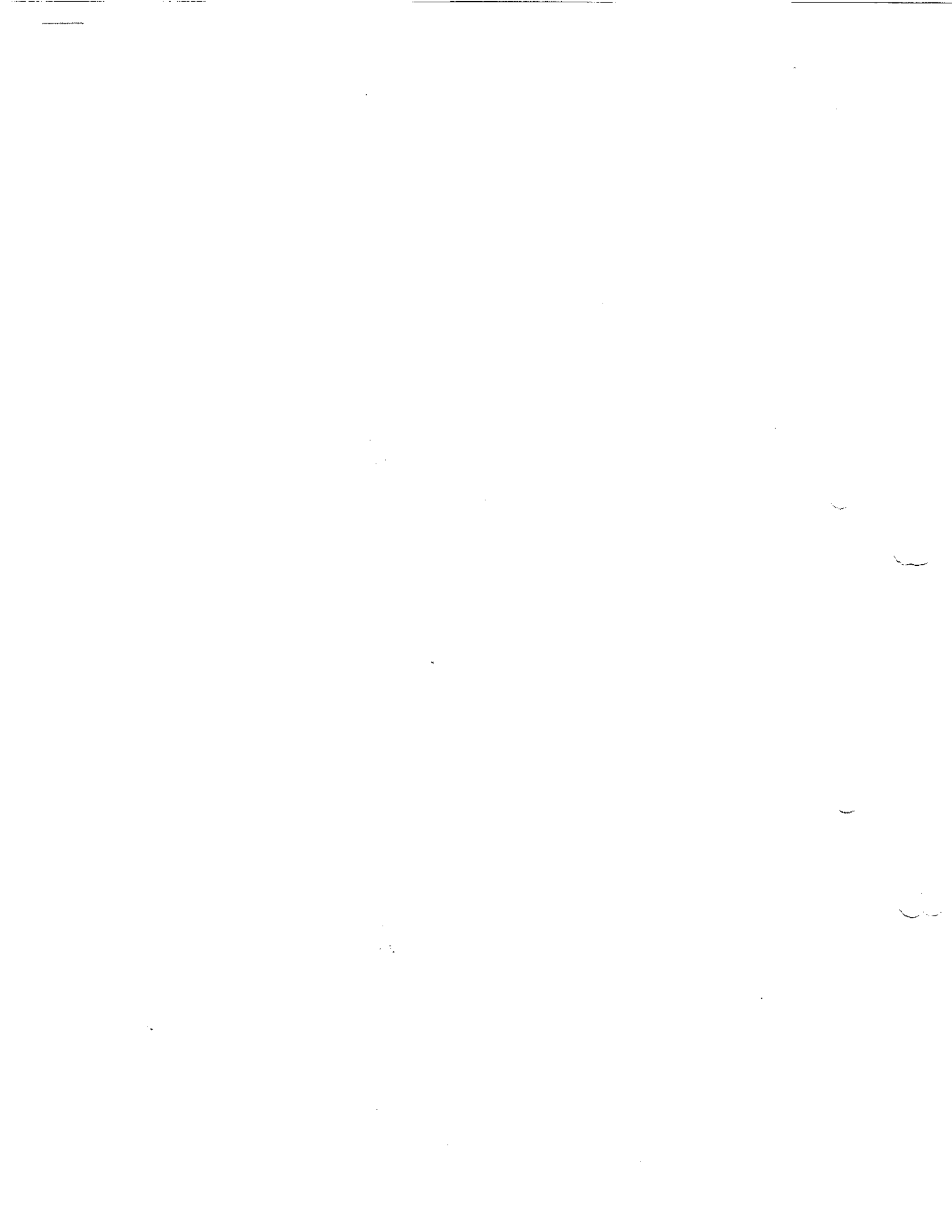
**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 JUN 2022

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Alvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	





160  
}

---

**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 12:08 p. m.  
**Para:** asociacionlagotimizapalenque  
**CC:** Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** Notificación Electrónica Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022 Asociación Lago Timiza y Palenque  
**Datos adjuntos:** Resolución. No.3278 del 16 de junio de 2022.pdf

**Importancia:** Alta

Señora:  
**LILIAN ESPERANZA GERENAS QUITIAN**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**  
[asociacionlagotimizapalenque@gmail.com](mailto:asociacionlagotimizapalenque@gmail.com)

**Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1, de la **Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIO DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR LAGO TIMIZA Y PALENQUE**, identificada con NIT. 800.116.370-1.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso del correo electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**BIENESTAR FAMILIAR**

Procesos Administrativos de Bienestar Familiar

Oficina de Atención al Ciudadano

Vía de Atención al Ciudadano

Av. de la Democracia 100 No. 100 - Bogotá, D.C. TEL: 43772222

¿Qué buscamos?

¿Qué buscamos?

¿Qué buscamos?

¿Qué buscamos?

¿Qué buscamos?

Línea gratuita nacional 019

01 8000 91 80 80

www.icbf.gov.co



**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

} }  
167  
} }  
**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

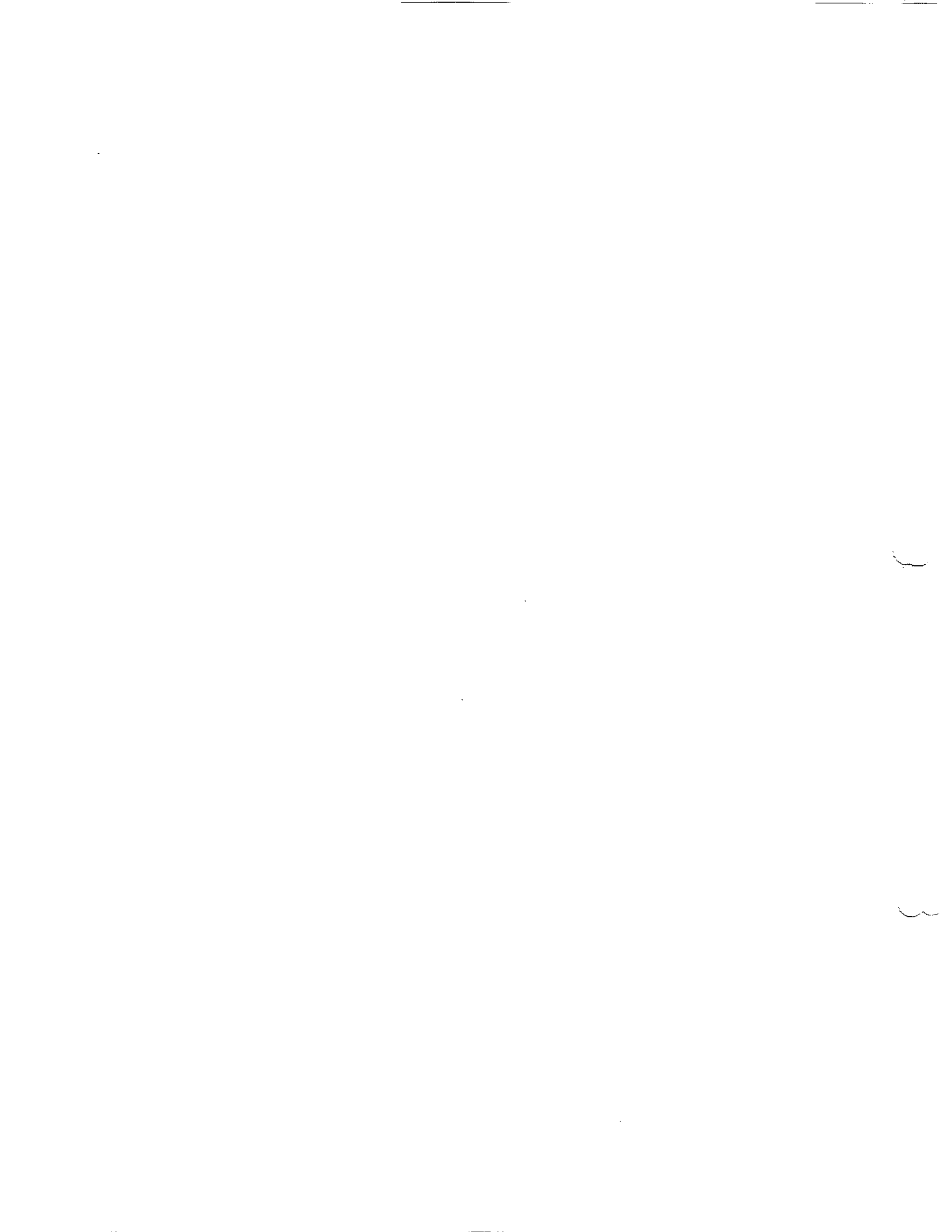
**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 12:16 p. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** RV: Notificación Electrónica Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022 Asociación Lago Timiza y Palenque

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 12:08 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: Notificación Electrónica Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022 Asociación Lago Timiza y Palenque

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asociacionlagotimizapalenque \(asociacionlagotimizapalenque@gmail.com\)](mailto:asociacionlagotimizapalenque@gmail.com)

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022 Asociación Lago Timiza y Palenque





10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3278 del 16 de junio de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Asociación de Padres de Familia Usuario de Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector Lago Timiza y Palenque, identificada con el Nit. 800.116.370-1*” fue notificada de forma electrónica el 17 de junio de 2022, a la Representante Legal la señora Lilian Esperanza Gerenas Quitian, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.014.761; quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los (7) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ-RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento de la Calidad | Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

